



República de Colombia  
**Juzgado 1º Laboral Municipal**  
Pequeñas Causas  
**Armenia**

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Julio Cesar Giraldo Cifuentes
<b>Demandado:</b>	Servicio Occidental de Salud S.O.S
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2020-00116-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental de Petición.</b>
<b>Subtemas:</b>	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

**Armenia, Quindío, quince (15) de septiembre de 2020**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JULIO CESAR GIRALDO CIFUENTES**, en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el día 18 de Agosto de 2020, envió petición dirigida a **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, con el fin de solicitar : i) la expedición del certificado donde conste detalle de pagos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017, discriminando el nombre del aportante y/o empleador y la fecha de pagos de dichos ciclos de aportes en salud, en favor de su difunto hijo Julio

Daniel Giraldo Henao identificado con cedula de ciudadanía No.89.007.611 (fl. 8 expediente Digital Tutela).

Refirió que la entidad accionada, a la fecha no ha brindado respuesta a su requerimiento.

En contestación a la acción constitucional, **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, adujo que procedió a dar respuesta a la solicitud relacionada con los documentos solicitados por el accionante mediante comunicación del 9 de septiembre de 2020, misma que fue notificada al correo [carl\\_830328@hotmail.com](mailto:carl_830328@hotmail.com), suministrado por aquel (fls. 5, 6, 7, contestación **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, expediente digital).

Concluyó, solicitando que se deniegue el amparo constitucional y se desvincule a la entidad del trámite del mismo.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los terminos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se*

*resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* la contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (**CC T 147 de 2006, T-077 de 2018**).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la*

*vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019).*

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (**SU-225 de 2013**) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se

superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 18 de agosto de 2020, el accionante remitió derecho petición dirigida a **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, solicitando la copia de los documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional (fl. 6, expediente digital tutela). No obstante, y según las propias palabras del accionado ya se dio respuesta a esta petición el 9 de septiembre de 2020 (fls. 2 al 8 contestación **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, expediente digital).

Al revisar el documento se extrae que el mismo atiende de fondo y de manera clara las peticiones elevadas por el accionante, pues se procedió con el envío de los documentos solicitados, esto es, el certificado de pagos del cotizante Julio Daniel Giraldo Henao, especificando periodo de pago, planilla de pago, fecha de pago, razón social de la empresa, además se anexan los periodos de pago

registrados a la E.P.S S.O.S, por otra parte el accionado aclara que para los meses de agosto y septiembre de 2017, el cotizante no registra pagos (fls. 5 y 6, contestación **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, expediente digital); se denota además que la comunicación fue notificada al correo electrónico del accionante [carl\\_830328@hotmail.com](mailto:carl_830328@hotmail.com) el día 9 de septiembre de 2020, a lo que este respondió “me permito informar que he recibido la documentación solicitada”, sin presentar juicio de reproche (fl 7. contestación **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, expediente digital), lo que de contera implica que se notificó la respuesta y por allí las causas que motivaron la acción constitucional han desaparecido, generandose una carencia actual de objeto por hecho superado.

En suma, a juicio de este juzgador, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada al accionante.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos invocados, por la configuración de un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.



## Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00116

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 15/09/2020 8:52

**Para:** carl\_830328@hotmail.com <carl\_830328@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00116;

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[carl\\_830328@hotmail.com](mailto:carl_830328@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00116

## Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00116

postmaster <postmaster@fortimail.com>

Mar 15/09/2020 8:54

**Para:** notificacionesjudiciales@sos.com.co <notificacionesjudiciales@sos.com.co>; servicioalcliente@sos.com.co <servicioalcliente@sos.com.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00116;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)

[servicioalcliente@sos.com.co](mailto:servicioalcliente@sos.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00116